



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3205/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3205/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

---

III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o Sistema de Transporte** Sistema de Transporte Colectivo

### ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente, presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000142319, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“De manera respetuosa solicito que me sea informado si los familiares de los trabajadores Eventuales de base del STC aun cuentan con servicio medico, ya sea publico o privado.*

*En caso de que la respuesta sea en sentido negativo copia simple del memorandum , oficio o circular donde indique que ya no contarán con el servicio medico los familiares de los trabajadores eventuales o de base, donde este detallado la fecha de elaboración, entrega de vigor de dicha instrucción, el nombre del funcionario o servidor publico que dio dicha indicación así como cargo que ocupa.”(Sic)*

II. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/3999/2019, de misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, a través del cual indicó que la Gerencia de Recursos Humanos, informó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de dicha Gerencia, no encontró ningún trabajador “eventual de base”, al no existir dicha calidad laboral en el organismo.

III. El quince de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como único agravio lo siguiente:

- El sujeto Obligado, declara la inexistencia de la información requerida de forma inequívoca indicando que no existe la calidad laboral de trabajadores eventuales de base, sin embargo por un error mecanográfico, en el primer párrafo de la solicitud en comento redactó, “trabajadores eventuales de base”, siendo lo correcto, “trabajadores eventuales o de base”, término que sí fue señalado en el segundo párrafo de la solicitud de información; razón por la cual considera que el Sujeto Obligado, de forma intencionada, cambió el contexto de la solicitud para efectos de no dar atención debida a la solicitud de información.

**IV.** El veintiuno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Con fecha diez de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/4519/2019, a través del cual el Encargado de



Despacho de la Gerencia Jurídica, rindió sus respectivos alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, solicitando que en el presente caso este Instituto, determine sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente, al momento de expresar sus agravios, modificó y amplió su solicitud de información.

Finalmente, no realizó manifestación alguna en la cual expresara su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, con la parte recurrente.

**VI.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus respectivos alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, hizo constar el plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio UT/3999/2019, de fecha trece de agosto, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el mismo trece de agosto; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de agosto**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de agosto al tres de septiembre**.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **quince de agosto**, esto es, al **segundo** día hábil del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto, que determine como inoperante el único agravio manifestado por el recurrente, manifestando que el recurrente al exponer sus agravios modificó los alcances de su solicitud de información, al solicitar que se le entregue información de “los trabajadores eventuales y de base” cuando en la solicitud requirió información de “los trabajadores eventuales de base”.

De lo anterior, de la revisión realizada a la solicitud de información se observa que el recurrente en el segundo párrafo de su solicitud claramente indica que requiere información respecto de “los trabajadores eventuales y de base”, por lo que le recurrente no modificó ni amplió su solicitud de información al exponer su único agravio, aunado al hecho de que ya ha sido criterio reiterado por el Pleno

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de este Instituto, que los Sujetos Obligados no podrán exigir mayores de los establecidos en la ley para atender las solicitudes de información en virtud de que los solicitantes no son expertos en conocer de manera precisa los términos, designaciones, nominaciones utilizados por el organismo, para identificar los tipos de contratación de los trabajadores del Sujeto Obligado, o en su defecto, en caso de que la solicitudes no sean entendibles, ni claras ni precisas, el Sujeto Obligado, podrá, en su caso, prevenir a la parte solicitante para efectos de que aclare y precise la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, este Órgano Garante desestima la solicitud de sobreseimiento expuesta por el Sujeto Obligado, y considera oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La Recurrente literalmente en su solicitud requirió lo siguiente:

*“De manera respetuosa solicito que me sea informado si los familiares de los **trabajadores Eventuales de base del STC** aun cuentan con servicio medico, ya sea publico o privado.*

*En caso de que la respuesta sea en sentido negativo copia simple del memorandum , oficio o circular donde indique que ya no contarán con el servicio medico los familiares de **los trabajadores eventuales o de base**, donde este detallado la fecha de elaboración, entrega de vigor de dicha instrucción, el nombre*

*del funcionario o servidor publico que dio dicha indicación así como cargo que ocupa.”(Sic)*

En este contexto, el Sujeto Obligado a través la Gerencia de Recursos Humanos informó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros no encontró ningún trabajador con calidad laboral de “eventual de base”, por lo cual se encuentra imposibilitado para entregar la información, al no existir dicha calidad laboral en el organismo.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, e indicó que el presente caso este Instituto, debe de sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente, al momento de expresar sus agravios, modificó y amplió su solicitud de información, solicitud que fue desestimada en el **Considerando Segundo, Inciso c)**, de la presente resolución administrativa.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El Recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida indicando que no existe la calidad laboral de trabajadores eventuales de base, sin embargo, el recurrente señaló que por un error mecanográfico, en el primer párrafo de la solicitud escribió, “trabajadores eventuales de base”, siendo lo correcto, “trabajadores eventuales o de base”, **terminó que si fue señalado en el segundo párrafo de la solicitud de información**; razón por la cual considera que el Sujeto Obligado, de forma intencionada, cambio el contexto de la solicitud para efectos de no dar atención debida a la solicitud de información.

**d) Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó medularmente porque el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, indicando que no existe la calidad laboral de trabajadores eventuales de base.

Ahora bien de la lectura integra a la solicitud, se observa que en el primer párrafo el recurrente, refirió que pretendía obtener información respecto de “los trabajadores eventuales de base”, sin embargo en el segundo párrafo de la misma solicitud, el recurrente claramente señaló que la información de su interés es referente a “los trabajadores eventuales o de base”, por lo que es claro que el solicitante, cometió un error al momento de redactar su solicitud de información, sin embargo, de la lectura integra a la solicitud se entiende claramente sin confusión alguna que el interés del recurrente versó en obtener información respecto a los trabajadores que cuentan con la calidad laboral de eventuales o de base.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, contenida en el oficio UT/3999/2019, no dio respuesta a la solicitud de información aludiendo que no cuenta con ningún trabajador con la plaza de “Eventual de base”, por lo que, al no existir dicha calidad laboral en el organismo, no es posible proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, el artículo 194 de la Ley de Transparencia, establece que “los Sujetos Obligados, no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en la Ley, a



efectos de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado en su respuesta no puede requerir mayores elementos para atender la solicitud de información, planteada por el recurrente, en virtud de que los solicitantes no son expertos en conocer de manera precisa los términos, designaciones, nominaciones utilizado por el organismo respecto al régimen de contratación de los servidores públicos que prestan sus servicios a este Sujeto Obligado.

Maxime a que de la lectura integra a la solicitud de información, tal y como fue redactada por el recurrente, se entiende de manera clara, sin mediar confusión alguna, que el interés del recurrente versó en obtener información referente a los trabajadores eventuales y de base del Sujeto Obligado.

Aunado al hecho a que la información a la cual pretende acceder la parte recurrente es información referente a Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujeto Obligados prevista en el artículo 121 fracciones IX y XII, de la Ley de la materia, al requerir información concerniente a las prestaciones que reciben los trabajadores eventuales y de base que laboran en dicho organismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el tratamiento realizado a la solicitud de información por parte del Sujeto recurrido fue contraria a derecho, en virtud de que la solicitud de información no fue

confusa, ni vaga, ni imprecisa, ya que claramente el recurrente expuso de forma detallada la información a la cual pretendía acceder.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que, de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información**, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información**.
- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de**

**acceso a la información pública**, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó de manera adecuada el trámite a la solicitud de información, ni la búsqueda de la información solicitada, argumentando que no cuenta con ninguna calidad laboral, en los términos formulados por el recurrente, aun cuando esta fue planteada por el recurrente de manera detallada clara, precisa, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió de pronunciarse respecto a la información requerida, lo que en la especie no ocurrió y con lo cual, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, ordenando lo siguiente:

- Informe si los familiares de los trabajadores Eventuales y de Base que laboran en el Sujeto Obligado, aun cuentan con servicio médico, público o privado.
- En caso negativo proporcione copia simple del memorándum, oficio o circular o cualquier tipo de documento en el cual informe que, dentro de las prestaciones de los trabajadores de base o eventuales, sus familiares, ya no contarán con el servicio médico, en el cual se observe la fecha de elaboración, entrega de vigor de dicha instrucción, el nombre y cargo del funcionario o servidor público que dio dicha indicación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**